

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1.- Incorpórese como artículo 32 Bis del Título IV de la Ley 12154, Ley Provincial de Seguridad Pública, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 32 BIS.- *Sólo en aquellos distritos en los cuáles no se haya creado el Foro Municipal de Seguridad, el Defensor Municipal de la Seguridad será elegido por el Honorable Concejo Deliberante en Sesión Especial convocada a tal fin, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros de acuerdo al procedimiento establecido en la Ordenanza que se dictará a tal fin, en observación de los artículos 36 y 37 de la presente Ley.*

En un plazo no mayor a los seis (6) meses desde la designación del Defensor Municipal de Seguridad por el Honorable Concejo Deliberante y una vez conformado el Foro Municipal de Seguridad, el mismo deberá elegir un nuevo Defensor Municipal de la Seguridad conforme al artículo 32."

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 20 del Título III Capítulo III de la Ley 12154, Ley Provincial de Seguridad Pública, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 20.- Los Foros Municipales de Seguridad estarán integrados por el titular del Departamento Ejecutivo del Municipio o un representante designado por éste, miembros del Departamento Deliberativo del Municipio conforme a criterios de proporcionalidad en la representación partidaria, representantes de organizaciones o entidades comunitarias y sectoriales de carácter municipal, y un representante de instituciones religiosas.

El Municipio confeccionará un registro de entidades comunitarias y sectoriales con actuación en su jurisdicción, debiendo asegurarse la genuina representatividad de aquéllas y la viabilidad funcional y deliberativa del Foro.

En aquellos casos previstos en el artículo 32 Bis de la presente, el registro de entidades comunitarias y sectoriales deberá ser confeccionado por el Defensor Municipal de la Seguridad en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la elección por parte del Honorable Concejo Deliberante. Una vez confeccionado, el registro de entidades comunitarias deberá ser remitido al Municipio correspondiente a los fines de conformarlo."


RAMIRO C. TAGLIAFERRO
Diputado
Bloque PRO
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



Los Foros Municipales de Seguridad se organizarán y funcionarán según criterios de flexibilidad y operatividad.

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el artículo 38 del Título IV de la Ley 12154, Ley Provincial de Seguridad Pública, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTICULO 38.-** El Defensor Municipal de la Seguridad será puesto en funciones por la Autoridad de Aplicación en función de la votación operada por el Foro Municipal de la Seguridad *y/o en los casos previstos en el artículo 32 Bis de la presente.* el que dependerá funcionalmente de éste.”

ARTÍCULO 4.- Incorpórese como segundo párrafo del artículo 42 del Título IV de la Ley 12154, Ley Provincial de Seguridad Pública, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTICULO 42.-** Para la remoción deberá contarse con el voto afirmativo de los dos tercios de los presentes. Cumplidos estos recaudos, el cese será dispuesto por la Autoridad de Aplicación. En estos supuestos asumirá el Defensor Municipal de la Seguridad Suplente hasta la finalización del mandato original. De no poder hacerlo, el Foro Municipal de Seguridad deberá proceder a una nueva elección siguiendo los pasos anteriormente previstos.

Sólo en los casos previstos en el artículo 32 Bis, el Honorable Concejo Deliberante podrá remover al Defensor Municipal de la Seguridad de acuerdo a las causales normadas en el artículo 41 de la presente. Una vez producida la vacante en el cargo por cualquiera de las causales referidas, el Honorable Concejo Deliberante procederá a designar un nuevo Defensor Municipal de la Seguridad siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 32 Bis.”

Modif. el 33

ARTÍCULO 5.- Incorpórese como segundo párrafo del artículo 33 del Título IV de la Ley 12154, Ley Provincial de Seguridad Pública, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 33.- La Presidencia del Foro Municipal de la Seguridad remitirá a la Autoridad de Aplicación los antecedentes de los aspirantes elegidos y el detalle de los votos recibidos para cada uno.

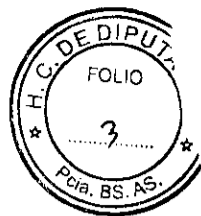
En los casos previstos en el artículo 32 Bis, el Honorable Concejo Deliberante remitirá a la Autoridad de Aplicación los antecedentes de los aspirantes, debiendo contar con su aprobación como requisito para su designación.”

Modif. el 40

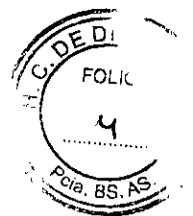
ARTÍCULO 6.- Incorpórese como segundo párrafo del artículo 40 del Título IV de la Ley 12154, Ley Provincial de Seguridad Pública, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTICULO 40.-** El Defensor Municipal de la Seguridad cesará en sus funciones una vez vencidos los dos años que se establecen como duración de su mandato, pudiendo ser elegido por un solo período consecutivo. *En los casos previstos en el artículo 32 Bis, el*

Defensor Municipal de la Seguridad podrá ser postulado por el Foro Municipal de Seguridad con la misma duración en su mandato, desde la puesta en funcionamiento del Foro Municipal de Seguridad.”



RAMIRO C. TAGLIAFERRO
Diputado
Bloque PRO
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

A partir de la sanción de la Ley N° 12.154, según consta en los fundamentos del proyecto que dio origen a la norma, se intentó revalorizar la política en materia de seguridad y justicia, “mediante el acuerdo político alcanzado entre el gobierno y los partidos de la oposición a los fines de asegurar los resultados del cambio, y también, a través de la creación de un Ministerio de Justicia y Seguridad, con un rol estratégico en la conducción de las nuevas policías de la Provincia.”

De esta forma, “el proyecto crea e identifica las principales funciones de los foros vecinales de seguridad, los foros municipales de seguridad, y los foros departamentales de seguridad, así como los defensores municipales de la seguridad, determinando en cuanto a los foros lo relacionado al ámbito territorial, integración, representación, organización y demás aspectos del funcionamiento de esas instituciones.”

En este punto, en relación con la figura del Defensor Municipal de la Seguridad, la Ley N° 12.154 derogó el Decreto 328/97, estableció en el artículo 32° que su elección correspondía a los Foros Municipales de Seguridad, con dependencia funcional de la Autoridad de Aplicación.

Esta figura, si bien constituye un avance en la tarea de coordinación entre ámbitos de consulta y de planificación del accionar municipal y provincial en materia de seguridad, al día de la fecha, no se ha publicado ninguna norma que proceda en el sentido de efectuar las designaciones de los mismos.

Entre las principales razones que explican la imposibilidad de haberse designado los Defensores Municipales desde la sanción de la norma, se identifican las demoras en la puesta en funcionamiento de los Foros Municipales de Seguridad o incluso su inexistencia en los ámbitos distritales.

Por ello, la presente ley tiene como finalidad garantizar el funcionamiento de los Foros Municipales de Seguridad, a través del diseño y la implementación progresiva de la figura del Defensor Municipal de la Seguridad, generándose, de este modo, un mecanismo de transición que permita por única vez su designación por votación del Honorable Concejo Deliberante de cada distrito.


Continuando con el objetivo de garantizar la puesta en marcha de los Foros Municipales de Seguridad, la modificación que propone el presente proyecto al artículo 20° de la Ley N° 12.154, en relación con la creación del registro de entidades comunitarias y

sectoriales, facilitará la labor del Defensor Municipal de la Seguridad al momento de fomentar la participación y la concreción del Foro Municipal de Seguridad.



Asimismo, el proyecto contempla los mecanismos de remoción en caso de que la figura del Defensor Municipal de la Seguridad se encuentre comprendida bajo las causales previstas en el artículo 41° de dicha norma.

Por lo expuesto y en virtud de la relevancia del tema en tratamiento, solicito a los miembros de ésta H. Cámara acompañen con su voto afirmativo la presente iniciativa.-


RAMIRO G. TAGLIAFERRO
Diputado
Bloque PRO
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.